

E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia número diecisiete de Sevilla.

Juicio: Familia. Divorcio Contencioso 348/2005.

Parte demandante: Remedios González Díaz.

Parte demandada: Roberto Meléndez Vera.

Sobre: Familia. Divorcio Contencioso.

En el juicio referenciado, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

SENTENCIA NÚM. 372

En Sevilla a 28 de abril de 2006.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Núñez Bolaños, Magistrada-Juez de Primera Instancia (Familia) Número 17 de Sevilla y su partido, los presentes autos de Divorcio contencioso seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 348/05, a instancia del Procurador Sr./Sra. Marta Arrondo Pazos en nombre y representación de doña Remedios González Díaz, frente a su cónyuge don Roberto Meléndez Vera, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

F A L L O

Que, estimando la demanda de divorcio promovida, a instancia del Procurador Sra. Marta Arrondo Pazos en nombre y representación de doña Remedios González Díaz, frente a su cónyuge don Roberto Meléndez Vera, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal; debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio que ambos contrajeron, con los efectos inherentes a tal declaración, manteniendo las medidas acordadas en sentencia de separación de 24 de febrero de 1997, autos núm. 403/96, todo ello sin expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.
La Magistrada-Juez.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia del día de la fecha, la Ilma. Sra. Magistrado Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Sevilla, a diecisiete de enero de dos mil ocho.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 14 de enero de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veinticuatro de Sevilla, dimanante de Juicio Verbal núm. 1435/2006. (PD. 274/2008).

NIG: 4109142C20060031551.

Procedimiento: Juicio Verbal 1435/2006. Negociado: 3.º

Sobre: Reclamación Cantidad.

De: Unión Financiera Asturiana, S.A.

Procurador: Sr. Francisco Javier Macarro Sánchez del Corral.

Letrado: Sr. Alfredo Prieto Valiente.

Contra: Don Enrique Vázquez López.

E D I C T O

Hago saber: Que en el procedimiento Juicio Verbal 1435/2006, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 24 de Sevilla a instancia de Unión Financiera Asturiana, S.A., contra don Enrique Vázquez López, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 6

En Sevilla, a 8 de enero de 2007, vistos por don Antonio Marco Saavedra, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal seguidos con el núm. 1435/06 a instancia de «Unión Financiera Asturiana, S.A. EFC», representada por el Procurador Sr. Macarro Sánchez del Corral y defendida por el Letrado Sr. Prieto Valiente contra don Enrique Vázquez López, en rebeldía sobre reclamación de cantidad

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador Sr. Macarro Sánchez del Corral en nombre y representación de «Unión Financiera de Crédito, S.A. EFC» contra don Enrique López Vázquez, le debo condenar y condeno a entregar a la demandante la suma de 2.104,31 euros, con sus intereses legales.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal al demandado don Enrique Vázquez López, que se encuentra en situación procesal de rebeldía e ignorado paradero, expido y firmo la presente en Sevilla, a catorce de enero de dos mil ocho.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

EDICTO de 20 de noviembre de 2007, del Juzgado de Instrucción núm. Cuatro de Fuengirola (antiguo Mixto núm. Ocho), dimanante de Divorcio Contencioso núm. 360/2006.

NIG: 2905443C20068000599.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 360/2006.

Negociado:

De: Doña María Inmaculada Serrano Mozas.

Procurador: Sr. Rosas Bueno, Francisco E.

Contra: Don José Manuel Gómez Garrido.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 360/2006 seguido en el Juzgado de Instrucción núm. Cuatro de Fuengirola (antiguo Mixto núm. Ocho) a instancia de María Inmaculada Serrano Mozas contra José Manuel Gómez Garrido, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 62 /2007

En Fuengirola, a nueve de mayo de dos mil siete.

Vistos por don Miguel Ángel Pareja Vallejo, Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Fuengirola y su partido, los presentes autos de Divorcio, seguidos en este Juzgado con el número 360/2006, a instancia de doña M.^a Inmaculada Serrano Mozas, representada por el Procurador don Francisco Eulogio Rosas Bueno, contra su esposo, don José Manuel Gómez Garrido, en situación de rebeldía procesal, por los poderes que me confiere la Constitución, en nombre de S.M. el Rey vengo a dictar la presente Sentencia en atención a los siguientes,

F A L L O

Estimo la demanda interpuesta por el Procurador don Francisco Eulogio Rosas Bueno, y así decreto la disolución del vínculo matrimonial, por causa de divorcio, del matrimonio formado por doña M.^a Inmaculada Serrano Moza y don José Manuel Gómez Garrido, acordándose las siguientes medidas:

Se atribuye a la madre la guarda y custodia de los hijos menores de edad, pudiendo el padre tenerlos consigo los fines de semana primero y tercero de cada mes y mitad de vacaciones estivales y navideñas.

El padre aportará en concepto de pensión alimenticia para los hijos la cantidad de 600 €, mensuales, que se actualizarán anualmente conforme a la subida del IPC, cantidad que será entregada los cinco primeros días de cada mes.

Se declara disuelto el Régimen económico matrimonial.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Firme que sea la presente resolución, comuníquese a los Registros Civiles correspondientes a los efectos registrales oportunos.

Líbrese certificación de la presente resolución y únase a las actuaciones, incorporándose la original al libro de sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó, estando la misma celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe, en Fuengirola, a fecha anterior.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don José Manuel Gómez Garrido, extiendo y firmo la presente en Fuengirola a veinte de noviembre de dos mil siete.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 18 de enero de 2008, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Estepa, dimanante de Juicio de Faltas núm. 122/2007.

Procedimiento: J. Faltas 122/2007. Negociado: AG.

Ejecutoria:

NIG: 4104141P2006000907.

De: Verónica Jiménez Jiménez.

Contra: Francisco Ávila Maireles, Juan Giráldez Reina, Manuel Carrascosa Parrado, Antonio Sánchez Velasco y Antonio Camúñez Borero.

Letrada: María Reyes Naranjo Ballesteros, Fátima Ortega Jurado.

E D I C T O

Don Antonio Porquera Rodríguez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Estepa.

Doy fe y testimonio:

Que en el Juicio de Faltas núm. 122/2007 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

SENTENCIA NÚM. 76/07

En Estepa, veinticinco de junio de dos mil siete.

Vistos por mí, don Alberto Varona Jiménez, Juez del Juzgado de Instrucción núm. Dos de Estepa, los presentes autos de Juicio faltas, en los que han sido partes, el Ministerio Fiscal, como denunciante/s Verónica Jiménez Jiménez, como perjudicados Manuel Moreno Jiménez y Javier Avilés Maireles y como denunciados-denunciados Francisco Ávila Maireles, Juan Giráldez Reina, Manuel Carrascosa Parrado, Antonio Sánchez Velasco y Antonio Camúñez Borero, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Recibidas en este Juzgado las presentes actuaciones por turno de reparto y practicadas las pertinentes diligencias, se señaló día y hora para la celebración del oportuno juicio oral de faltas con el resultado que refleja el acta levantado al efecto.

Segundo En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Con fecha 25 de mayo de 2006, Verónica Jiménez Jiménez, Francisco Ávila Maireles, Juan Giráldez Reina, Manuel Carrascosa Parrado, Antonio Sánchez Velasco y Antonio Camúñez Borero interpusieron denuncia ante Guardia Civil de Casariche, por alteración del orden público, contra Francisco Ávila Maireles, Juan Giráldez Reina, Manuel Carrascosa Parrado, Antonio Sánchez Velasco y Antonio Camúñez Borero, sin que hayan quedado probados los mismos en el acto del juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Constitucional (STC 18-IV-85) ha sentido que, también en el juicio de faltas rige el sistema acusatorio penal. Esto supone que, para poder examinar si los hechos son o no constitutivos de falta, ha de haber precedido una acusación, bien por parte del Ministerio Público, bien por parte de acusación particular.

En este juicio, nadie ha sostenido acusación alguna, por lo que procede, sin más, dictar sentencia absolutoria.

Segundo. Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.